

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho indicando que vencido el término concedido al curador ad litem, no se presentó escrito de contestación de la demanda. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1350
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM
Demandado: FABIO NELSON HURTADO PERNIA Y FERNEY DIONICIO PRADO
Radicación: 76-563 40 89 001 **2019 00269 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V. Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se evidencia que en efecto notificado el curador ad litem, corrido el traslado respectivo y transcurrido el termino de ley concedido , no se formuló escrito de contestación o propuso excepción alguna por parte del curador ad litem designado para la representación del señor FERNEY DIONICIO PRADO. En consecuencia de lo anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente.

Se evidencia además que mediante auto No. 760 se agregó al expediente el oficio remitido por COOMEVA en el quedaban cuenta de los datos para notificación del señor FABIO NELSON HURTADO PERNIA y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes de decretar se instará a la parte actora para que adelante las actuaciones tendientes a la notificación. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del curador designado para la representación del señor FERNEY DIONICIO PRADO y en consecuencia continuar con la actuación procesal pertinente.
2. INSTAR a la parte actora para que adelante las actuaciones tendientes a la notificación del señor FABIO NELSON HURTADO PERNIA, acorde a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4e02f0a8f927814d77fc2943a376b707784228d5348da38d5b1b94efd5daf8**

Documento generado en 16/08/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el cual se encuentra pendiente de notificación. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1354

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2019 00154**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Agosto (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto no hay medidas pendientes de decretar, que se ha librado nuevamente el despacho Comisorio direccionado a la inspección de policía municipal y que lap arte no ha concluido en debida forma el trámite de notificación se requerirá a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f07ac2e4c2da641a9248780ae97ee0dd608d065977c6aaa5f4c64d1e5c23d7**

Documento generado en 16/08/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito relacionado con la cesión de crédito y escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem ; Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria.

Auto No. 1345

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 – 00442**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, 14 de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, revisado el escrito que antecede, es decir del contrato de cesión, celebrado entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A representado en este caso por la Señora ELIZABETH REALPE y ANA MARIA MELO HURTADO representante de CENTRAL DE INVERSIONES S.A con Nit 860.042.945-5, respecto del crédito objeto del cobro incorporado en el título valor base de la ejecución Respaldata en pagare número 069416100006695 de fecha 18/05/2018 que respalda la obligación No. 725069410114187, PAGARÈ No. 069416100006510 del 05/02/2018 que respalda la obligación 72506941011977-, se advierte que no se adjunta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y cedente, considerando además que quien otorga el poder inicial en el presente asunto, es otro representante, ni proviene del correo que dicha entidad señaló como correo de notificaciones, contrario a ello, el mismo proviene del correo de la apoderada judicial sin que se evidencie su trazabilidad, por lo cual se hace improcedente lo solicitado.

Se evidencia además en el presente asunto el escrito de contestación presentado por el curador ad litem Dr **JUAN DAVID TORRES CAICEDO** , presentado dentro del término concedido y de cuyo contenido se evidencia como única excepción la innominada o genérica, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amén que la parte no aportó prueba alguna, tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, considerándose además que en tanto lo concerniente a la prescripción de un derecho o acción la misma no puede ser declarada de oficio, debiéndose entonces alegarse y soportarse por

vía de acción o excepción en la contestación de la demanda de manera resistida e inequívoca en los argumentos que le asistieren por parte del apoderado o en este caso del curador, por lo que no puede trasladarse su carga bajo el argumento de la excepción innominada. Por lo anterior habrá de rechazarse la misma, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el trámite del proceso. Por lo tanto el juzgado.

RESUELVE.

1. NIEGUESE la CESION del crédito por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR** la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glósesse para que obre y conste el escrito de contestación del demanda presentado por el Doctor JUAN DAVID TORRES CAICEDO.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasee a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca50c19b7bd2c89a68663b76332bd5cb996682b8847c8988f87a542ba7b50a**

Documento generado en 16/08/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de agosto 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00295 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JAIRO GUITIERREZ BARRERA**, a través de apoderada judicial, contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el número de identificación del accionante, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
3. No aportó el documento idóneo mediante el cual se pueda determinar la cuantía del asunto, acorde a lo reglado en el numeral 3, art. 26 del C.G.P.
4. Consonante con lo anterior, no se precisó de modo alguno la cuantía del proceso, contrariando lo reglado en el numeral 9, del artículo 82 del C.G.P

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f41adb5f3fadd19728d20d2f8d443637b5e6a07445ee2f19b510850312927**

Documento generado en 16/08/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1362

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00297 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, contra **JULIA ISMANIA GUERRERO ESCOBAR**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la accionada contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Aclarar la solicitud de cobro respecto de los intereses de plazo y moratorios, respectivamente, en lo que respecta a la tasa o porcentaje que se pretende emplear para el cálculo de aquellos. Lo anterior, toda vez que, la tasa señalada en las pretensiones de la demanda no fue estipulada en el elemento base de la ejecución, contrariando así la literalidad dicho documental. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. No se indicó, la manera en que se obtuvo, la dirección electrónica de la parte accionada, contrariando lo estipulado en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7a3538e4045ae775e0b0a94d8bdd065b9e2f8760ff4033c7047b1b3db5e3fa**

Documento generado en 16/08/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>